

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 25

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-06-2009

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 486 Y 487 DEL DECRETO DE GABINETE No. 252 DE 1971 (CODIGO DE TRABAJO), MODIFICADO POR LA LEY 44 DE 1995.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 26297-A

Publicada el: 05-06-2009

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Transporte, Aviación, Conductores, Beneficios del trabajador, Trabajadores del sector privado, Embarcaciones

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.038

Rollo: 565

Posición: 760

DECRETO EJECUTIVO No. 26297
(de 5 de junio de 2009)

"Por el cual se reglamentan los artículos 486 y 487 del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo), modificado por la Ley 44 de 1995"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 486 y 487 del Código de Trabajo regulan el derecho a huelga en las empresas de servicios públicos, incluyendo las empresas de transportes.

Que son las circunstancias esenciales que prevalecen en cada país las que determinan los servicios que deberán ser sometidos a regulaciones especiales por considerarse básicos para la protección de la vida, la seguridad y la salud de la población y necesarios para el bienestar de la comunidad en general.

Que le corresponde al Estado asegurar la provisión de los servicios públicos esenciales en el marco del ejercicio del derecho de huelga al que los trabajadores tienen derecho por mandato constitucional y de ley.

Que la Ley 14 de 26 de mayo de 1995 y sus posteriores reformas regulan lo referente al transporte terrestre público de pasajeros.

Que el Órgano Ejecutivo está llamado a reglamentar los servicios públicos.

DECRETA:

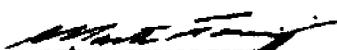
Artículo Primero: El servicio de transporte, a la luz del Artículo 486 del Código de Trabajo, se refiere al transporte público aéreo y marítimo de pasajeros.

Artículo Segundo: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, serán de aplicación al servicio de transporte público aéreo y marítimo de pasajeros las disposiciones contenidas en la legislación laboral y, en especial, las normas contenidas en el Capítulo III del Título IV, del Libro Tercero del Código de Trabajo, referente a "la Huelga en los Servicios Públicos".

ARTÍCULO Tercero. Este Decreto regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los Cinco (5) días del mes de Junio de dos mil nueve (2009).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


EDWIN SALAMI
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

